



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0849-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 59105-2012 y 1284-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 505-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 18 de octubre del 2012, levantada en contra de la empresa de **TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, el expediente de Registro 1284-2013, que contiene el escrito de fecha 13 de febrero del 2013, mediante el cual el administrado solicita se resuelva su descargo con respecto al Acta de Control N° A 505-2012-GRA/SGTT-ATI-fisc.; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de octubre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0849-2013-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° RON-361 de propiedad de la empresa **DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, que cubría la ruta Camaná – Aplao, conducida por FEBRES BRICEÑO JESUS HUMBERTO, Levantándose el Acta de Control N ° A 505-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción e incumplimiento;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva.
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en:  Art. 41.1.3.1. Prestar de transporte con vehículos que se encuentren habilitados.	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.

**SETIMO.**- Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 18 de octubre del 2012, sino que además fue notificada en el domicilio legal que la empresa de Transportes Rápido Villa el Pedregal S.A., tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en el inmueble ubicado en Calle los Pinos N° 109 Samuel Pastor de Camaná el día 12 de diciembre del 2012, por lo que el acta No. A-505-2012 ha quedado firme;

**OCTAVO.**- Que, el Gerente de la Empresa señor Artemi Elman Febres Rosas, presenta un escrito con registro N° 1284-2013, de fecha 04 de enero del 2013, extemporáneamente lo que se corrobora de los documentos corrientes a folios 03 y 01, donde solicita se resuelva el descargo que hizo valer oportunamente, sin embargo no precisa el numero de registro del expediente;

**NOVENO.**- Que, efectuado la búsqueda de expedientes, en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se determina que el administrado no tiene presentado ningún documento anterior, respecto al acta de control N° 505-2012;

**DECIMO.**- Que, en el caso materia de la presente resolución resulta de aplicación lo normado por el artículo 131º de la Ley del Procedimiento Administrativo General en que se prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierne, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0849-2013-GRA/GRTC-SGTT

**DECIMO PRIMERO.**- Que, el artículo 101° del reglamento nacional de transporte aprobada mediante decreto Supremo N° 017-2009-MTC, regula el caso del concurso de infracciones precisando taxativamente que “cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras”. En ese sentido habiéndose impuesto las infracciones I.3.b y C.4.b, tipificada en el acta de control N° A 505-2012, en contra del vehículo de placa de rodaje RON-361, prevalece de mayor gravedad, es decir la infracción I.3.b, debiéndose corregir en ese sentido, considerando que la infracción I.3.b es tipificada como Muy Grave y el Incumplimiento C.4.b como Grave, del anexo 1 y 2 del D.S. 017-2009-MTC;

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° RON-361, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte de Personas, sin contar con los requisitos mínimos requeridos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 81° y 82° del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra el reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial, sino del propio conductor de la unidad intervenida Jesús Humberto Febres Briceño, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la Infracción señalada en el acta de control N° A 505-2012, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

**DECIMO TERCERO.**- Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 020-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos N° 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011, 003-2012-MTC y la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- **EN MERITO** al principio especial de concurrencia de infracciones del procedimiento administrativo sancionador, aplicable al acta de control N° A 505-2012 de fecha 18 de octubre del 2012, se determina la prevalencia de la infracción I.3.b, dejándose sin efecto el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.4.b. Conforme el considerando décimo primero de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el escrito efectuado por el gerente de la Empresa de **TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, señor ARTEMI ELMAN FEBRES ROSAS, respecto al acta de control N° A 505-2012 de fecha 18 de octubre del 2012, en contra del vehículo de placa de rodaje N° RON-361, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **SANCIONAR** a la empresa de **TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje N° RON-361, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a la Infracción siguiente:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0849-2013-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 81º, 82º, 42.1.12 y 42.1.13 del D. S. 017-2009-MTC. b) No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**ARTICULO TERCERO.**- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

08 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abr. Héctor R. Fredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA